



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-19160805- -APN-DGD#MPYT - OPI. 325

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-19160805- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la mencionada ley.

Que la operación que se consulta fue llevada a cabo el día 22 de marzo de 2018, y consiste en la realización, por parte de la firma WADE S.A., de una Oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A., había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva.

Que la firma PROTEINSA S.A., en la misma fecha, aceptó la Oferta de Compraventa de Activos 1/2018.

Que en virtud de que la firma PROTEINSA S.A., se encontraba en concurso preventivo, la operación de compraventa fue sometida al procedimiento de aprobación judicial previsto en el Artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con lo cual la operación iba a quedar perfeccionada cuando fuera aprobada por el Comité de Acreedores y la resolución judicial que la apruebe, quedara firme y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.

Que la operación en cuestión para quedar perfeccionada necesitaba también que el juzgado interviniente emitiera una resolución judicial aceptando la propuesta de la firma WADE S.A., respecto de la compraventa de los activos de la firma RASIC HERMANOS S.A., retenidos en la citada quiebra.

Que el día 15 de mayo de 2018, fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo 2018, publicado el día 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del día 25 de mayo de 2018, y la misma establece en su Artículo 9: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

Que, los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 27.442, según corresponda.

Que, asimismo, el inciso e) del Artículo 11 de la citada ley, se refiere a que “Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

Que la firma consultante confunde el monto del volumen de la operación, el cual totalizó la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (U\$S 77.818.974), equivalente a la suma de PESOS TRES MIL SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 3.073.849.473), con la suma del volumen total del negocio, el cual, sumados las ventas netas de la firma WADE S.A., las ventas netas de las empresas pertenecientes a su grupo y las de la empresa objeto, la firma PROTEINSA S.A., el monto total del volumen de negocios para el año 2018, asciende a la suma de PESOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y ÚN MILLONES SETENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SESENTA CENTAVOS (\$ 16.931.071.650,60).

Que es menester destacar que la operación debe regirse por la Ley N° 27.442, vigente al momento del “Cierre de la Operación”, es decir, la fecha en que la sentencia de aprobación de la compraventa ha quedado firme, esto ocurrió el día 11 de febrero de 2019.

Que, asimismo, las firmas consultantes entienden que la operación aquí analizada se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, debido que, según lo indicado por la parte, no existiría hasta el momento una operación de concentración económica, puesto que, según ella entiende, no hubo pago por la misma y tampoco existió transferencia de dominio sobre las propiedades incluidas dentro de los activos en cuestión.

Que atento a la situación planteada, se recuerda que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera.

Que la mencionada Comisión Nacional consideró que la operación consultada no encuadra en la excepción prevista en el inciso e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las firmas involucradas no se indica como

inferior a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, el cierre de la operación ocurrió el día 11 de febrero de 2019, por lo tanto la operación debió haber sido notificada en el plazo de SIETE (7) días con posterioridad a esa fecha, es decir, la parte tenía la obligación de notificar la misma con fecha 18 de febrero de 2019, o en su defecto el día 19 de febrero de 2019, dentro de las DOS (2) primeras horas de atención de la mesa de entradas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, motivo por el cual, la procedencia de la multa por notificación tardía, de VEINTICINCO (25) días contados desde la fecha de cierre de la presente operación de concentración económica, hasta el momento en que se realizó el pedido de opinión consultiva, se diferirá hasta que se notifique en forma efectiva la operación en cuestión.

Que es en aquél momento donde recién se podrá conocer con certeza la cantidad efectiva de retraso de días en la notificación debida.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 5 de marzo de 2020, correspondiente a la “OPI. 325”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta consistente en la compraventa de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, por parte de la firma WADE S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y diferir el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su nueva composición, emitió el Dictamen Complementario de fecha de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 5 de marzo de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndolos como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las consultantes que la operación traída a consulta, consistente en la realización por parte de la firma WADE S.A., de una oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., se encuentra alcanzada por la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Difiérese el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considéranse al Dictamen de fecha 5 de marzo de 2020 y al Dictamen Complementario de fecha 28 de agosto de 2020, ambos correspondientes a la “OPI. 325”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexos, IF-2020-14699929-APN-CNDC#MDP e IF-2020-57205317-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI N° 325 - Notifica

---

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2019-19160805- -APN-DGD#MPYT caratulado “OPI. 325 – WADE S.A. S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley 27.442 por parte de la firma WADE S.A.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

**I.1. Comprador**

1. WADE S.A. (en adelante “WADE”) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene como actividad: la crianza, producción y procesamiento de carne avícola en todo su ciclo<sup>1</sup>. Dentro de esta actividad primaria, WADE produce el alimento balanceado destinado a cada uno de los planteles y estadios de crianza, encargándose también, de la incubación y nacimiento de los huevos fértiles de los cuales nacen los pollitos BB parrilleros. Esta actividad primaria, es luego desarrollada en su faz industrial a través de las Plantas de Faena (frigoríficos avícolas) establecimientos en los cuales se procesa y produce carne avícola en sus diferentes presentaciones (pollo entero fresco, congelado, pollo trozado, subproductos derivados, etc., etc.) los que luego son comercializados en los distintos mercados de consumo.

2. Por su parte WADE, tiene una participación accionaria en SUPER S.A. – SOCIEDAD URUGUAYENSE DE PRODUCTORES DE ENTRE RÍOS S.A., con el 89,9963%, en tanto que PIENSOS S.A. es el restante titular.

3. WADE es controlada por HOLDING AGRO INDUSTRIAL S.A. (en adelante “HAISA”) en un 98%<sup>2</sup>.

4. HAISA<sup>3</sup>, es una empresa que se dedica a las actividades y servicios financieros, que además de controlar a WADE, tiene participaciones accionarias en las siguientes empresas:

5. GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.e.I. (en adelante “GTA”)<sup>4</sup>, es una empresa debidamente constituida en la República Argentina, cuya actividad es la de cría y procesamiento de aves, controlada por HAISA con el 97,33% de

las acciones del capital social.

6. PIENSOS S.A.<sup>5</sup>, empresa que se dedica a la elaboración de alimentos balanceados. HAISA tienen una participación accionaria del 99,97% del capital social.

7. OLEOS SANTAFECINOS S.A.<sup>6</sup>, es una empresa que se dedica a la producción de aceites, y HAISA tiene una participación del 98% del capital social.

8. GRUPO ARGENTINO DE ALIMENTOS S.A.<sup>7</sup>, es una empresa que se dedica a la venta al por mayor en comisión, siendo HAISA su accionista mayoritario con el 99% del capital social.

9. VILLA NOVITA S.A., es una empresa que se dedica a los servicios financieros. HAISA tiene una participación del 14,70%.

10. MERCADO PORTEÑO S.A., es una empresa que se dedica a los servicios financieros. HAISA tiene una participación del 14,70%.

11. VILLA EL CARMEN S.A., es una empresa que se dedica a los servicios financieros. HAISA tiene una participación del 9,80%.

12. GRAGZIE S.A., es una empresa que se dedica a los servicios financieros. HAISA tiene una participación del 9,80%.

13. Por su parte, GTA, tiene participaciones en las siguientes empresas:

14. REPRODUCTORES COBB S.A.<sup>8</sup>, empresa que se dedica a la cría de aves para la producción de carne. GTA tiene una participación del 80% del capital social.

15. GEN AVE S.A.<sup>9</sup>, es una empresa que se dedica a alquileres y servicios agropecuarios. GTA, tiene una participación accionaria del 86,22% del capital social.

16. AVÍCOLA CAPITAL SARMIENTO S.A.<sup>10</sup>, es una empresa que se dedica a los servicios agropecuarios. GTA tiene una participación accionaria del 99,75%.

17. PROLECH S.A.<sup>11</sup>, es una empresa que se dedica a la explotación lechera. GTA tiene una participación del 90% del capital social.

18. MOLE FORESTAL S.A.<sup>12</sup>, es una empresa que se dedica a la plantación y explotación forestal, siendo la participación accionaria de GTA del 99%.

19. CONFIABLES SGR<sup>13</sup>, es una empresa que presta servicios financieros. GTA tiene una participación accionaria del 50%.

20. GRANJA TRES ARROYOS URUGUAY S.A.<sup>14</sup>, es una empresa que se dedica a la cría y procesamiento de aves. Su única controlante es GTA con el 100% de las acciones.

21. ELECTRO GTA S.A.<sup>15</sup>, es una empresa que se dedica a la producción y/o generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. GTA tiene una participación accionaria del 99%.

22. SUPERPORCO S.A.<sup>16</sup>, es una empresa que se dedica a la cría de ganado porcino. GTA tiene una participación

accionaria del 99%.

## II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

23. La operación que se consulta fue llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, y consiste en la realización, por parte de WADE, de una Oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que PROTEINSA S.A.<sup>17</sup> (en adelante “PROTEINSA”) había adquirido en la quiebra de RASIC HERMANOS S.A.<sup>18</sup> (en adelante “RASIC”), activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva.

24. PROTEINSA, en la misma fecha, aceptó la Oferta de Compraventa de Activos 1/2018.

25. Conforme a lo manifestado por las partes en su presentación inicial de fecha 28 de marzo de 2019, y obrante a fs. 1 a 5 del IF-2019-19162195-APN-DR#CNDC, en atención a que PROTEINSA se encontraba en concurso preventivo (en trámite por ante el mismo juzgado), la operación de compraventa fue sometida al procedimiento de aprobación judicial previsto en el Artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, con lo cual la operación iba a quedar perfeccionada cuando fuera aprobada por el comité de acreedores y la resolución judicial que la apruebe, quedara firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

26. Continúan diciendo que, la operación en cuestión para quedar perfeccionada necesitaba también que el Juzgado interviniente emitiera una Resolución Judicial aceptando la propuesta WADE respecto de la compraventa de los activos de RASIC retenidos en dicha quiebra.

27. A su vez, según se desprende de la presentación realizada por la consultante en fecha 24 de abril de 2019, y obrante a fs. 1-178 del IF-2019-45702859-APN-DR#CNDC, a fs. 2 del mismo, refieren a que WADE, en fecha 29 de marzo de 2018, recibió la tenencia precaria de los bienes que explota PROTEINSA, pudiendo acceder a los bienes de PROTEINSA, recién en los primeros días de abril de 2018.

28. A fs. 3 del citado IF, refieren a que el precio de la operación ascendió a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (U\$S 77.818.974), equivalente a la suma de PESOS TRES MIL SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$3.073.849.473,00)<sup>19</sup>.

29. La consultante informa que con fecha 17 de diciembre de 2018, el Juzgado interviniente, resolvió aprobar la operación de compraventa, y que dicha sentencia ha quedado firme y consentida el 11 de febrero de 2019<sup>20</sup>, tomándose a ésta última como fecha de cierre de la operación.

30. Asimismo, las partes consultan si, i) dado el importe comprometido por WADE como desembolso efectivo para el pago de la operación no se encuentra aún firmemente determinado, entiende la Comisión que la operación debe ser comunicada como supuesta concentración económica, y, ii) en tal caso, entiende WADE, atento la complejidad de la operación descripta y los riesgos y dificultades, que –aún con la operación aprobada judicialmente- el plazo establecido para la obligación de notificar como supuesta concentración económica en los términos de la ley 27.442, se iniciaría con la inscripción registral de los principales activos integrantes de la unidad productiva<sup>21</sup>.

31. Entienden además, que la operación aquí consultada se encontraría “...exenta de notificación obligatoria ya que al momento de celebrarse el contrato de compra-venta de activos entre WADE S.A. y Proteinsa S.A. (Marzo del 2018), el volumen de la operación no superaba la suma equivalente a cien millones de unidades móviles. Ello así, el

importe ofertado por mi mandante a Proteinsa S.A. (luego de realizados los descuentos por bienes faltantes) ascendió a la suma de USD 77.818.974, que convertido al tipo de cambio existente en dicho momento (\$20.41), ascendía a la suma de \$ 1.588.285.260.- mientras que el monto mínimo establecido en el Art. 9 ley 27.442 para notificar la operación ascendía en dicho momento a la suma de \$2.000.000.000.-, razón por la cual mi mandante entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de notificación obligatoria...”.

### III. EL PROCEDIMIENTO

32. Con fecha 28 de marzo de 2019 se presentó el apoderado de WADE con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 27.442 a los fines de determinar si la operación descripta se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho Artículo.

33. Con fecha 8 de abril de 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

34. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 18 de febrero de 2020 la parte consultante efectuó una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por la misma.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

35. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

36. Dado que, en la operación traída a consulta, en relación al volumen de negocios de las empresas involucradas, la consultante en su presentación de fecha 21 de octubre de 2019, indica que “...al momento de celebrarse el contrato de compra-venta de activos entre WADE S.A. y Proteinsa S.A. (Marzo del 2018), el volumen de la operación no superaba la suma equivalente a cien millones de unidades móviles. Ello así, el importe ofertado por mi mandante a Proteinsa S.A. (luego de realizados los descuentos por bienes faltantes) ascendió a la suma de USD 77.818.974, que convertido al tipo de cambio existente en dicho momento (\$20.41), ascendía a la suma de \$ 1.588.285.260.- mientras que el monto mínimo establecido en el Art. 9 ley 27.442 para notificar la operación ascendía en dicho momento a la suma de \$2.000.000.000.-, razón por la cual mi mandante entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de notificación obligatoria...”.

37. Con fecha 15 de mayo de 2018, fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, y la misma establece en su Artículo 9: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda...”.

38. Asimismo, el Artículo 11, inc. e) de la citada ley, se refiere a que ...“Las operaciones de concentración



económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

39. Téngase en cuenta, que la aquí consultante confunde el monto del volumen de la operación, el cual totalizó la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (U\$S 77.818.974), equivalente a la suma de PESOS TRES MIL SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$3.073.849.473,00)<sup>22</sup>, con la suma del volumen total del negocio, el cual, sumados las ventas netas de WADE, las ventas netas de las empresas pertenecientes a su grupo y las de la empresa objeto, PROTEINSA, el monto total del volumen de negocios para el año 2018, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 60/100 (ARS\$16.931.071.650,60.-)

40. En consecuencia, cabe aclarar, que la operación debe regirse por la Ley N° 27.442, vigente al momento del “cierre de la operación”, es decir, la fecha en que la sentencia de aprobación de la compraventa ha quedado firme, esto es 11 de febrero de 2019.

41. Habiendo ya analizado el planteo formulado por la consultante en cuanto a los umbrales previstos por el Artículo 9° de la Ley 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que radica en determinar con precisión si la operación que consiste en la realización, por parte de WADE, de una Oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que PROTEINSA había adquirido en la quiebra de RASIC, activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado Artículo 9° de la ley 27.442, debido a que, según lo indicado por la parte, no existiría hasta el momento una operación de concentración económica, puesto que, según ella entiende, no hubo pago por la misma y tampoco existió transferencia de dominio sobre las propiedades incluidas dentro de los activos en cuestión<sup>23</sup>.

42. Al respecto y atento a la situación planteada, se recuerda que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho Artículo enumera. Particularmente, el inciso d), que establece que “Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa...”.

43. Conforme la consulta realizada por la parte en cuanto a que al momento de la presentación inicial (28 de marzo de 2019) no había sido determinado el importe de la operación en cuestión, se debe aclarar que el mismo ha quedado resuelto, de acuerdo a lo informado en las presentaciones subsiguientes.

44. La otra cuestión atinente a la consulta, es determinar si, el plazo establecido para la obligación de notificar como

supuesta concentración económica en los términos de la Ley 27.442 se iniciaría con la inscripción registral de los principales activos integrantes de la unidad productiva.

45. Al respecto, cabe aclarar, que, conforme surge de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, y recaída en los autos caratulados “PROTEINSA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 4201/2018, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, a cargo de la Dra. Valeria Perez Casado, Secretaria N° 35, determinó que, “el negocio de transferencia se perfecciona con la autorización...”<sup>24</sup>, asimismo, resolvió “Autorizar la operación de compraventa efectuada por la concursada a Wade S.A...”<sup>25</sup>.

46. En virtud de las consideraciones y argumentaciones expuestas, esta Comisión Nacional considera que la operación consultada no encuadra en la excepción de prevista en el artículo 11 inciso e) de la Ley N° 27.442.

47. Por lo cual, en base a las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional considera que la operación objeto de consulta, debió haber sido notificada a esta Comisión Nacional para su análisis, en los términos del Artículo 9 de la Ley N° 27.442.

48. Habida cuenta que como se ha manifestado en la presentación del 28 de marzo de 2019, el cierre de la operación ocurrió el 11 de febrero de 2019, la operación debió haber sido notificada en el plazo de una semana con posterioridad a esa fecha, es decir, la parte tenía la obligación de notificar la misma el 18 de febrero de 2019, o en su defecto el 19 de febrero de 2019, dentro de las dos (2) primeras horas de atención de la mesa de entradas de esta Comisión Nacional, motivo por el cual, la procedencia de la multa por notificación tardía, de VEINTICINCO DÍAS (25) contados desde la fecha de cierre de la presente operación de concentración económica<sup>26</sup> hasta el momento en que se realizó el pedido de opinión consultiva, se diferirá hasta que se notifique en forma efectiva la operación en cuestión. Es que será en aquél momento donde recién se podrá conocer con certeza la cantidad efectiva de retraso de días en la notificación debida.

49. Se destaca en esta instancia que la Resolución SCT N° 26/2006, establece en el Anexo punto a.1, que: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.”

## V. CONCLUSIÓN

50. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

a) Disponer que la operación traída a consulta consistente en la Compraventa de la totalidad de los activos que PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de RASIC HERMANOS S.A., activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, por parte de WADE S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442:

b) Diferir el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión.

51. Elévese el presente Dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

- <sup>1</sup> El mismo está comprendido por la crianza de gallinas reproductoras o “padres” que a su vez son las destinadas a producir los huevos fértiles que darán nacimiento a los pollitos BB destinados a cría y engorde para faena.
- <sup>2</sup> Según la información acompañada por la parte en la presentación de fecha 24 de mayo de 2019, conforme IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC, fs. 7.
- <sup>3</sup> Según lo informado por las partes en la presentación de fecha 18 de febrero de 2020, la participación accionaria de HAISA es la siguiente: JOAQUÍN DE GRAZIA, titular del 69% de los votos; SUCESIÓN DE PIERINO DE GRAZIA con el 14% de los votos; JUANA NILDA GARCIA con el 5% de los votos, ARIEL GASPAR DE GRAZIA con el 1% de los votos, CLAUDIA CAROLINA DE GRAZIA, con el 1% de los votos, MARIELA FERNANDA DE GRAZIA con el 1% de los votos y ELBA ELISA DE GRAZIA con el 9% restante de los votos.
- <sup>4</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>5</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>6</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>7</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>8</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>9</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>10</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>11</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>12</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>13</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>14</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>15</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>16</sup> Ver fs. 7 IF-2019-55130481-APN-DR#CNDC.
- <sup>17</sup> Conforme surge del Expte. S01:0545884/2016, caratulado “PROTEINSA S.A. Y RASIC HERMANOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1399).
- <sup>18</sup> En trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, a cargo de la Dra. Valeria Perez Casado, Secretaría N° 35.
- <sup>19</sup> Conforme la cotización del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina del día 11 de febrero de 2019 tipo vendedor DÓLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U\$S 1) = PESOS TREINTA Y NUEVE CON 50/100 (\$ 39.50.-)
- <sup>20</sup> Ver fs. 4 del IF-2019-19162195-APN-DR-CNDC.
- <sup>21</sup> Ver fs. 3 del IF-2019-19162195-APN-DR#CNDC.
- <sup>22</sup> Conforme la cotización del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina del día 11 de febrero de 2019 tipo vendedor DÓLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U\$S 1) = PESOS TREINTA Y NUEVE CON 50/100 (\$ 39.50.-)
- <sup>23</sup> Ver fs. 3 IF-2019-19162195-APN-DR#CNDC.
- <sup>24</sup> Ver fs. 174 IF-2019-45702859-APN-DR#CNDC.
- <sup>25</sup> Ver fs. 176 IF-2019-45702859-APN-DR#CNDC.
- <sup>26</sup> Téngase en cuenta que la presente operación de concentración económica fue autorizada por sentencia judicial el 17 de diciembre de 2018, quedando firme la misma el 11 de febrero de 2019, comenzando a contar desde ese día los plazos establecidos por la Ley N° 27.442





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI N° 325 Dictamen Complementario sin observaciones

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “OPI. 325 – WADE S.A. S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA que tramitan por el Expediente EX-2019-19160805- -APN-DGD#MPYT” del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 5 de marzo de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") emitió Dictamen N° IF-2020-14699929-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-15317734-APN-DGD#MPYT propiciando, en su ARTÍCULO 1°...que la operación traída a consulta, consistente en la realización por parte de la firma WADE SA, de una oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA SA había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS SA, se encuentra alcanzada por la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442; y en su ARTÍCULO 2°.- Diferir el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/2019 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.”

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 5 de marzo de 2020, agregado como IF-2020-14699929-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a

la brevedad.

### **III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer (a) Disponer que la operación traída a consulta consistente en la Compraventa de la totalidad de los activos que PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de RASIC HERMANOS S.A., activos correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, por parte de WADE S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442; (b) Diferir el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.